

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA MOLINA OSSA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00245-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	009	2021	00245	01
PROCESO	CONSULTA No.5 de 2022						
DEMANDANTE	ROSA ELENA MOLINA OSSA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 99 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Auxilio funerario-						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Noveno Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **ROSA ELENA MOLINA OSSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 20 de agosto de 2021.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a la demandante el auxilio funerario por ocasión del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA MOLINA OSSA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00245-01
fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO ECHEVERRI CHAVERRA;
indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor FRANCISCO ANTONIO ECHEVERRI CHAVERRA falleció el 29 de marzo de 2020, que la demandante sufragó los gastos de entierro y en ocasión a lo anterior, la Asociación Mutual Habitantes del Rosario, emitió factura de venta No. 0356 del 29 de marzo de 2020, por ser quien prestó los servicios fúnebres, ya descritos. Expone que la actora se presentó ante Colpensiones el 29 de marzo de 2020 a reclamar el reconocimiento motivo de pleito judicial, que la demandada a través de la Resolución SUB 68604 del 17 de marzo de 2021 negó el pedimento y que nuevamente la demandante se acercó a reclamar el 11 de junio de 2021, quedando así agotada la reclamación administrativa.

Se indica en demanda que los argumentos que sirven a la demandada para negar el auxilio funerario, parten de que el señor Echeverri Chaverra, no se encontraba para el momento del deceso como cotizante activo. Finalmente indica que según factura No. 0356 del 29 de marzo de 2020, los gastos fúnebres ascienden a la suma de \$4.160.000

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de marzo de 2022, notificado por Estados del 24 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta la fecha de deceso del señor Francisco Antonio Echeverri Chaverra, hecho acaecido el 29 de marzo de 2020. Acepta los hechos relacionados con la reclamación administrativa y el acto emitido por la entidad demandada - SUB 680604 del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento del auxilio funerario, así mismo acepta el contenido del documento aportado como prueba del pago de gastos fúnebres.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA MOLINA OSSA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00245-01

Para su sustento hace alusión al artículo 13 literal d y artículo 51 de la Ley 100/1993 y al Decreto 876 de 1994, precisando que se consideran afiliados quienes tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones, es decir en caso de que el afiliado no se encuentre activo, no hay lugar al reconocimiento de prestaciones del sistema, indicando que el derecho al auxilio funerario en el Sistema General de Pensiones, se genera cuando hay un afiliado activo, ya que si bien la condición de afiliado no se pierde con el cese de cotizaciones, cesar las mismas genera que se pierda la condición de afiliado activo; requisito indispensable para reconocer el auxilio funerario.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE UN AUXILIO FUNERARIO, INEXISTENCIA DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS E INNOMINADA O GENÉRICA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la cedula de la demandante, registro civil de defunción del señor Echeverri Chaverra, Resolución SUB 68604 del 17 de marzo de 2021, historia laboral del finado Echeverri Chaverra, formato de solicitud de prestaciones de fecha 11/06/2021 con escrito de reclamación, factura de venta No. 0356 del 29 de marzo de 2020 y certificación expedida por la Asociación Mutual Habitantes del Rosario.(Documentos obrantes en el numeral 01-demanda, del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó el acta de comité de conciliación No. 261332021 del 20 de diciembre de 2021 e Historia laboral del señor Francisco Antonio Echeverri. (F.21-30, numeral 10 de contestación, dentro del proceso digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 03 de marzo de 2022, declaró que a la señora ROSA ELENA MOLINA OSSA no le asiste el derecho del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la actora en suma de \$1.000.000.

En Juez de Instancia consideró que resulta procedente la suma de tiempos cotizados en el sector público y privado al momento de reconocer la indemnización de la pensión de vejez, con fundamento del artículo 37 de la Ley 100/1993 y el Decreto 1730 de 2001, haciendo alusión a las jurisprudencias 8544 de 2016 y 4559 de 2019, estas últimas en relación a la imprescriptibilidad al derecho a la indemnización.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022 se corrió traslado para alegar, sin que ninguna de las partes presentara escrito alguno.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora ROSA ELENA MOLINA OSSA, del reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por ocasión de la muerte del señor Francisco Antonio Echeverri Chaverra, y si dicho derecho se pierde por no tener cotizaciones activas al momento del deceso o haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor Francisco Antonio Echeverri Chaverra falleció el 29 de marzo de 2020, así aparece en el registro civil de defunción No. 08890723, emitido por la Notaría 2° del Municipio de Envigado. (F. 13 del numeral 01 de demanda digital)
2. De la Resolución SUB 68604 del 17 de marzo de 2021, se desprende que la demandante se acercó el 08 de marzo de 2021 a reclamar el auxilio funerario a razón de la muerte del señor Echeverri Chaverra, aportando la factura de pago de auxilio funerario o contrato preexequial. A través del acto administrativo se motiva la negación del derecho reclamado, fundamentado en que el finado no se encontraba como cotizante activo. (F. 14-16, del numeral 01 de la demanda digital)
3. Según historia laboral, aportada por ambas partes, se tiene que el señor Echeverri Chaverra realizó cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte entre el 16/05/1973 y el 30/11/2011 y posteriormente entre el 01/03/2017 y 31/07/2017, de forma interrumpida a través de empleadores particulares, llegando al total de 544.86 semanas. (F. 18-21 de la demanda y F. 25-30 de la contestación)

4. Quedo probado la reclamación administrativa realizada el 11-06-2021 según formato de solicitud de prestaciones económica-Auxilio funerario con radicación 2021-6665709, anexo con escrito de reclamación. (F. 22-24 de la demanda)
5. Reposa copia de la factura de venta No. 0356 generada el 29 de marzo de 2020, por la ASOCIACIÓN MUTUAL HABITANTES DEL ROSARIO, por valor de \$4.160.000, por prestación de servicios exequibles al señor Francisco Antonio Echeverri Chaverra. Asociación mutual que a su vez certificó que los gastos de enterró los sufragó la asociada Rosa Elena Molina Ossa, en calidad de cónyuge del finado. (F. 25-26 de la demanda)
6. Colpensiones por su parte aportó copia del expediente administrativo, donde el despacho de conocimiento pudo extraer que el señor Echeverri Chaverra para el 15 de septiembre de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual la entidad en su momento emitió la Resolución GNR 34905 del 30 de Octubre de 2015, tuvo en cuenta 521 semanas cotizadas, reconociendo la suma de \$4.470.559, suma dineraria cancelada en el ciclo de noviembre de 2015.(Numeral 12 del índice digital)
7. También se extrajo de la carpeta administrativa, la Resolución SUB 219198 del 09 de octubre de 2017, donde Colpensiones atendiendo la solicitud de reliquidación de la indemnización, vuelve y revisó el caso del señor Echeverri, y encontró nuevos ciclos entre ellos, las cotizaciones efectuadas entre el mes de marzo de 2017 y julio del mismo año, los que fueron atendidos, procediendo a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$12.567, adicionales, pagado en noviembre de 2017. (Numeral 13 del índice digital)
8. Por último, se tiene la Resolución DPE 5591 del 19 de julio de 2021, por medio del cual Colpensiones, resuelve el recurso interpuesto a la Resolución sub 68604 del 17 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento del auxilio funerario, confirmando la negativa por los mismos fundamentos. (Numeral 14 del índice digital)

Normatividad aplicable

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

Para resolver las pretensiones planteadas, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA MOLINA OSSA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00245-01

A su vez, debemos revisar los conceptos de quien es un afiliado, y la distinción que existe entre el afiliado y el cotizante activo, puesto que la negativa del reconocimiento del derecho al auxilio funerario, según actos administrativos de Colpensiones y su defensa, se funda en que el señor Echeverri Chaverra ya había solicitado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el cual alcanzó a reclamar y por ende, no se encontraba dentro del grupo de afiliados.

Lo anterior resulta importante, además, porque debemos de recordar que los aportes que realizamos al sistema de seguridad social en pensión, precisamente lo que busca, es el aseguramiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Ahora en relación a la permanencia de la afiliación, en el mismo Decreto 1833 de 2016, en el numeral 2.2.2.1.2, tenemos que la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.

De esta manera entonces, hay una gran distinción entre la persona que se encuentra en calidad de cotizante activo, afiliados inactivos y no afiliados, y para ser beneficiario del auxilio funerario no se exige que el afiliado estuviera cotizando, tampoco un número de semanas mínimas, pero si el hecho de tener la calidad de afiliado o pensionado.

Fuera de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, tendrá derecho a reclamar el auxilio funerario, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos.

El despacho es de la tesis que el afiliado puede estar inactivo y no pierde su calidad de afiliado, tal como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en providencia No. 419 del 16/05/2018, quien ha sostenido la siguiente tesis:

Por lo anterior, debía dársele el trato de un afiliado inactivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 692 de 1992, según el cual la afiliación al sistema de pensiones tiene un carácter permanente y «...no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.» Así también lo ha reconocido esta sala de la Corte en sentencias como la CSJ SL2138-2016, CSJ SL9288-2017 y CSJ SL738- 20108, entre muchas otras, en las que ha recalcado que la afiliación al sistema de pensiones es libre y voluntaria, además de que tiene naturalmente una vocación de permanencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA MOLINA OSSA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00245-01

...En efecto, por la estructura y naturaleza del sistema de pensiones, los afiliados tienen la libertad de, llegado el momento, persistir en su intento de configurar una pensión de jubilación o vejez, o, debido a sus condiciones particulares, renunciar a ello y optar por el pago de una indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, o una devolución de saldos, en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

¿Entonces de lo anterior surge la pregunta, el señor Echeverri Chaverra perdió la calidad de afiliado cuando le fue reconocida a petición, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez?

Para el despacho es claro que una vez materializada las condiciones para configurar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que se encuentra regida bajo el amparo del artículo 37 de la Ley 100/1993, en concordancia con el Decreto 1730 de 2001, si al afiliado se le reconoce el derecho a la indemnización, es decir, se procede a la desafiliación al sistema, se debe devolver parte de los dineros que estaban dispuestos en principio para el reconocimiento pensional por no alcanzar su objetivo, y pierde automáticamente, la calidad de afiliado, la que se encuentra respalda con la renuncia a la imposibilidad de seguir cotizando, de manera que no puede como en éste caso, luego a solicitar un derecho que tan solo le es predicable a los afiliados y pensionados.

El Despacho resalta y llama la atención al abogado de la parte actora, quien como lo enunció la Juez de origen, ocultó información en relación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, otorgada mediante Resolución GNR 340905 del 30 de octubre de 2015, en cuantía de \$4.470.559 al hoy finado, porque en su entender sabía que, con esta prueba resultaba de manera contundente la negación a la pretensión definida en la demanda.

Ahora si nos vamos a la historia laboral del señor Echeverri Chaverra, en principio Colpensiones reconoció el derecho a la indemnización con base a 521 semanas cotizadas, pero luego a solicitud de parte se pidió un nuevo estudio de reliquidación de dicha indemnización, al considerar las semanas cotizadas que se reportaron para los ciclos 03/2017 a 07/2017, las que fueron atendidas en la Resolución sub 219198 del 09 de octubre de 2017, y se ordenó la entrega de \$12.567, suma que se hizo efectiva para noviembre de ese mismo año. De esta manera podemos concluir, que las semanas cotizadas de quien fue afiliado, fueron atendidas al momento del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que haya operado de forma posterior, una nueva afiliación.

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado ha realizado manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando y se le reconoce la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez, pasa al grupo poblacional de desafiliados del sistema pensional, grupo de personas que según la norma descrita en el artículo 51 de la Ley 100/1993, no le es dable reconocer cuando fallece, en cabeza de quien sufragó los recursos de las honras fúnebres, el auxilio funerario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA MOLINA OSSA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00245-01

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, se ajusta a las normas y fundamentos legales que nos rige.

Dicho lo anterior, habrá de confirmarse la decisión emitida.

EXCEPCIONES

Al no prosperar las pretensiones de la parte actora, las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

En esta instancia no se causan y se mantiene las fijadas en la decisión vía consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 03 de marzo de 2022 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor ROSA ELENA MOLINA OSSA contra COLPENSIONES, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se impone **COSTAS** en esta instancia. Se mantienen las fijadas en sentencia que vino vía consulta.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc26c90a0dc7b5533cbd58e181c60f185cd6984f7fef175f6317055cf00c43**

Documento generado en 01/04/2022 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>